

**REGLAMENTO (CEE) N.º 1956/93 DE LA COMISIÓN**

de 19 de julio de 1993

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los productos del código NC ex 8528 originarios de Tailandia, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n.º 3831/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 3831/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo<sup>(1)</sup>, prorrogado para 1993 por el Reglamento (CEE) n.º 1917/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, en virtud de los artículos 1 y 6 de dicho Reglamento se concederá la suspensión de los derechos de aduana para 1993 a todo país y territorio que figure en el Anexo III, dentro de los indicados en la columna 4 del Anexo I, en el marco de los plafones arancelarios preferenciales establecidos en la columna 6 de dicho Anexo I; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de dicho Reglamento, en cuanto dichos plafones individuales se alcancen en la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos

de que se trate originarios de cada uno de dichos países y territorios;

Considerando que para los productos del código NC ex 8528 originarios de Tailandia, el plafón individual se establece en 4 631 000 ecus; que en fecha de 7 de mayo de 1993, las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia, han alcanzado por imputación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 24 de julio de 1993, la percepción de los derechos de aduana, suspendida para 1993 en virtud del Reglamento (CEE) n.º 3831/90, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de arces	Código	Designación de la mercancía
101055	8528 10 14	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los video-receptores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen
	8528 10 16	
	8528 10 18	
	8528 10 22	
	8528 10 28	Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para televisión en colores
	8528 10 52	
	8528 10 54	
8528 10 56		

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1993.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n.º L 370 de 31. 12. 1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n.º L 396 de 31. 12. 1992, p. 1.